



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

### RESOLUCIÓN Nº 002503-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

**EXPEDIENTE** : 1551-2024-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : MARITZA JUSTO ERIQUITO  
**ENTIDAD** : DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD PUNO  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057  
**MATERIA** : ACCESO AL SERVICIO CIVIL  
 NOMBRAMIENTO  
 INEXISTENCIA DE ACTO IMPUGNABLE

**SUMILLA:** *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora MARITZA JUSTO ERIQUITO contra la denegatoria ficta de su solicitud presentada el 13 de octubre de 2021 ante la Dirección Regional de Salud Puno; debido a que no constituye acto administrativo impugnabile.*

Lima, 3 de mayo de 2024

#### ANTECEDENTES

- En julio de 2019, la señora MARITZA JUSTO ERIQUITO, en adelante la impugnante, solicitó a la Dirección Regional de Salud de Puno, en adelante la Entidad, acceder al Proceso de Nombramiento en virtud de lo dispuesto en la Ley Nº 30957 - Ley que autoriza el nombramiento progresivo como mínimo del veinte por ciento (20%) de los profesionales de la salud, técnicos y auxiliares asistenciales de la salud que a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo Nº 1153 tuvieron vínculo laboral y fueron identificados en el marco de la Disposición Complementaria Final Nonagésima Octava de la Ley Nº 30693<sup>1</sup>, proceso en cual fue declarada apta<sup>2</sup> como segunda prioridad de conformidad con el artículo 5º del Reglamento de la Ley 30957, aprobado con Decreto Supremo Nº 025-2019-SA<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018.

<sup>2</sup> Información que se advierte del Anexo Nº 005 "Resultado Final de Aptos del Proceso de Nombramiento Año 2019 del Personal de Salud Ley Nº 30957 (D.S Nº 025-2019-SA) en concordancia con la Disposición Complementaria Final Nonagésima Octava de la Ley Nº 30693 que regula el nombramiento progresivo en el Año Fiscal 2019 como mínimo del 20% - Acta Nº 005-2019, del 2 de diciembre de 2019.

<sup>3</sup> **Decreto Supremo Nº 025-2019-SA - Reglamento de la Ley Nº 30957, Ley que autoriza el nombramiento progresivo como mínimo del veinte por ciento (20%) de los profesionales de la salud, técnicos y auxiliares asistenciales de la salud que a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo Nº 1153 tuvieron vínculo laboral y fueron identificados en el marco de la Disposición Complementaria Final Nonagésima Octava de la Ley Nº 30693.**

"Artículo 5.- Criterio de prioridad

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

2. Con Resolución Ministerial N° 280-2020-MINSA, del 11 de mayo del 2020, el Ministerio de Salud, aprobó la relación nominal del total del personal que resultó apto durante el proceso de nombramiento iniciado en el año 2019 en el marco de la Ley N° 30957, y que cumplieron con las condiciones y requisitos establecidos por el Ministerio de Salud<sup>4</sup>, conforme al numeral 14.2 del artículo 14 del Decreto de Urgencia N° 016-2020; que considera a su vez el 40% del personal de la salud que corresponde nombrarse en el año 2020, en la cual no figuraba la impugnante.
3. Mediante Resolución Ministerial N° 378-2020-MINSA, del 11 de junio de 2020, el Ministerio de Salud, conformó la Comisión Sectorial, encargada de revisar y evaluar la relación de aptos que figuran en los anexos de la Resolución Ministerial N° 280-2020/MINSA, observados por la unidades ejecutoras, y las PEAS aptas publicadas por las Comisiones de Nombramiento de las unidades ejecutoras al 15 de noviembre de 2019, debiendo considerar el cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en la Ley N° 30957 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2019-SA.
4. El 30 de junio de 2021, la Comisión Sectorial del Ministerio de Salud, emitió el Informe Final de la Comisión Sectorial RM N° 378-2020/MINSA<sup>5</sup>, advirtiéndose del Anexo 5 del citado informe que la impugnante no habría cumplido con los requisitos señalados en los artículos 22 y 23 del Decreto Supremo N° 025-2019-SA, conforme al siguiente detalle:

El nombramiento progresivo, en el año fiscal 2019, como mínimo del 20% de los profesionales de la salud, técnicos y auxiliares asistenciales de la salud del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y los gobiernos regionales y las Comunidades Locales de Administración en Salud (CLAS), se realiza de acuerdo con el siguiente criterio de prioridad:

(...)

**5.2 Segundo:** Personal de la salud que no labore en los establecimientos de salud de zonas alejadas y de frontera, VRAEM y zonas declaradas en emergencia por circunstancias similares a las del VRAEM, que se encuentren bajo los regímenes laborales del Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 1057, y del Decreto Legislativo N° 728 de las Comunidades Locales de Administración en Salud – CLAS, no incluidos en los procesos de nombramiento de los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, y que fueron identificados en el marco de la Nonagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30693, hasta completar el 20% establecido en el artículo 1 de la Ley 30957, de acuerdo a la lista final por orden de prelación”.

<sup>4</sup> Al respecto, el numeral 16.6 del artículo 16 del Decreto Supremo N° 025-2019-SA, señaló que son funciones de la Comisión Central de Nombramiento, entre otras, sistematizar el resultado final de manera copulativa, así como la información personal de la salud a ser nombrado por unidad ejecutora y pliego presupuestal.

<sup>5</sup> Conforme a lo señalado en el 5.1 del Informe Final de la Comisión Sectorial RM N° 378-2020/MINSA, las Unidades Ejecutoras, deberán establecer el orden de prelación de personal de la salud apto identificado en el Anexo 4 del presente informe.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

**ANEXO 5**  
**RELACIÓN DE PEAS QUE NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN**  
**LOS ARTÍCULOS 22 Y 23 DEL D.S Nº 025-2019-SA**

458 GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE PUNO						
406-0920 SALUD CHUCUITO						
Nº	DNI	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombres	Grupo Ocupacional	Cargo o Nombrarse
2	4...	JUSTO	ERIKUITO	MARITZA	PROFESIONAL DE LA SALUD	CIRUJANO DENTISTA

5. El 13 de octubre de 2021, la impugnante solicitó a la Entidad, se reevalúe su expediente y se le considere como parte de los PEAS que cumplen con los requisitos de los artículos 22 y 23 del Decreto Supremo Nº 025-2019-SA en el Informe Final de la Comisión Sectorial creada mediante Resolución Ministerial 378-2020/MINSA, señalando, principalmente, lo siguiente:
- (i) Se encontraba correcta y legalmente considerada en el Acta Final de Nombramiento de profesionales de la salud, técnicos y auxiliares asistenciales de la Red de Salud Chucuito – 2019, al cumplir con los requisitos previstos en los numerales 5.1 y 5.2 del artículo 5 del Decreto Supremo Nº 025-2019-SA.
  - (ii) Cumplió con los requisitos señalados en los artículos 21, 22 y 23 del Decreto Supremo Nº 025-2019-SA.
  - (iii) Fue excluida del proceso de nombramiento de forma arbitraria y sin sustento legal.
  - (iv) Se ha vulnerado su derecho de defensa.

**TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN**

6. El 28 de marzo de 2022, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la denegatoria ficta de su solicitud presentada el 13 de octubre de 2021, argumentando, principalmente, lo siguiente:
- (i) Tuvo vínculo laboral al 13 de septiembre de 2013, es peruana, ostenta el cargo de Cirujano Dentista, culminó su SERUMS, no registra antecedentes penales, no está inhabilitada para ejercer función pública, no se encuentra registrada en el REDERECI ni el REDAM, ingresó por concurso público y cuenta con más de dos años de experiencia.
  - (ii) Se debe evaluar correctamente el cumplimiento de requisitos.
  - (iii) Cumplió con todos los requisitos para su nombramiento.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

7. Con Oficio N° D003757-2023-OGGRH-MINSA, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Salud remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
8. A través de los Oficios N°s 004259 y 004260-2024-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó a la impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.

## ANÁLISIS

### De la procedencia del recurso de apelación interpuesto por la impugnante

9. Conforme se ha expuesto en los antecedentes de la presente resolución, la impugnante ha dirigido su recurso de apelación contra la denegatoria ficta de su solicitud presentada el 13 de octubre de 2021.
10. Previamente, debemos señalar que el acto administrativo es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses y obligaciones de los administrados (sean estas personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propia administración pública)<sup>6</sup>; y es respecto a dicho pronunciamiento, que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, así como el Reglamento del Tribunal en los casos materia de su competencia, habilita a los administrados a interponer los recursos impugnativos que correspondan.
11. Ahora bien, sobre el particular es necesario señalar que el numeral 217.1 del Artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444<sup>7</sup>, reconoce la facultad de contradicción de los

<sup>6</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

#### TÍTULO I

#### Del régimen jurídico de los actos administrativos CAPÍTULO I

#### De los actos administrativos

#### "Artículo 1º. - Concepto de acto administrativo

1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta".

<sup>7</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

actos administrativos que se supone violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo, a través de la interposición de los correspondientes recursos administrativos.

12. Sin embargo, el numeral 217.2 del artículo antes referido<sup>8</sup> restringe el ejercicio de la facultad de contradicción a **los actos definitivos que pongan fin a instancia**, determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o causen indefensión. En el caso de los actos de trámite, la contradicción debe alegarse para la consideración de la entidad que emitirá el acto que ponga fin al procedimiento y, de ser el caso, puede formar parte del recurso administrativo que se interponga contra el acto definitivo<sup>9</sup>.
13. Asimismo, con carácter referencial, corresponde traer a colación lo señalado en la Resolución de Sala Plena N° 008-2020-SERVIR/TSC – "Precedente administrativo sobre el acto impugnado en los concursos públicos de méritos para el acceso al Servicio Civil y concursos internos para la progresión en la carrera", en los términos siguientes:

*"24. En ese sentido, de acuerdo con el numeral 217.2 del artículo 217º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por regla general, en el escenario de los concursos públicos de méritos, procesos de selección o concursos internos son impugnables como actos definitivos, aquellos actos que concluyen o ponen fin al proceso, independientemente del nombre que se les asigne como, por ejemplo: "Cuadro de Resultados Finales", "Lista de ganadores", "Cuadro de Méritos", "Cuadro Final de Resultados", entre otros.*

#### "Artículo 217º.- Facultad de contradicción"

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo".

<sup>8</sup>Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

#### "Artículo 217º.- Facultad de contradicción"

(...)

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo".

<sup>9</sup> De la documentación que obra en el expediente administrativo, se aprecia que la denegatoria ficta de su solicitud presentada el 13 de octubre de 2021 no contiene un pronunciamiento definitivo que suponga la violación, desconocimiento o lesión de un derecho o interés legítimo de la impugnante.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

25. *En relación con tales actos definitivos, es necesario mencionar que, en algunos casos, con posterioridad a su emisión y publicación, las entidades podrían emitir **resoluciones** o documentos posteriores tendientes a formalizar tales resultados a través de resoluciones de nombramiento, resoluciones aprobando los resultados, **actas de adjudicación**, resoluciones de ascenso, resoluciones de asignación en el cargo, resoluciones aprobando el contrato, informes u otro tipo documentos a través de los cuales se formalizan los resultados del concurso o ratifican los mismos. No obstante, tales actos **no constituyen actos impugnables a efectos de cuestionar el proceso o concurso, en la medida en que éstos solo formalizan los resultados ya publicados.***

26. *Al respecto, conviene recordar que de acuerdo con el artículo 224º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los recursos administrativos se ejercitan por una sola vez en cada procedimiento administrativo. De modo que, habiéndose emitido los resultados finales de un concurso o proceso de selección, el postulante o participante tiene el derecho a interponer, dentro del plazo de ley, el recurso administrativo que convenga a su derecho en contra de los resultados finales y, en caso de no hacerlo, perderá su derecho a articularlos quedando firme el resultado, **no pudiendo ejercer su derecho de contradicción en contra de los actos posteriores**". (El subrayado y resaltado es agregado).*

14. En ese sentido, de acuerdo con lo expuesto precedentemente, es evidente que el recurso de apelación presentado por el impugnante contra la denegatoria ficta de su solicitud presentada el 13 de octubre de 2021, deviene en improcedente por las siguientes consideraciones:

- (i) No es un acto definitivo que pone fin a la instancia; dado que no se trata del Resultado Final del Proceso de Nombramiento en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 30957, sino de actos previos.
- (ii) No impide la continuación del procedimiento administrativo sino, más bien, constituye parte de la ejecución de la decisión final del mismo.
- (iii) No generó, per se, indefensión para la impugnante, puesto que, tras tomar conocimiento del Resultado Final del Proceso de Nombramiento en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 30957, la impugnante se encontraba habilitada para interponer contra este los recursos impugnatorios previstos en el ordenamiento jurídico.

15. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por el impugnante,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

debido a que la denegatoria ficta de su solicitud presentada el 13 de octubre de 2021, no constituye acto administrativo sobre el cual se pueda ejercer facultad de contradicción a través de algún recurso impugnatorio.

16. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora MARITZA JUSTO ERIQUITO contra la denegatoria ficta de su solicitud presentada el 13 de octubre de 2021 ante la DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD PUNO; debido a que no constituye acto administrativo impugnabile.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución a la señora MARITZA JUSTO ERIQUITO y a la DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD PUNO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Devolver el expediente a la DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD PUNO.

**CUARTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por  
**CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA**  
Presidente  
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº  
**ROLANDO SALVATIERRA COMBINA**  
Vocal  
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº  
**ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 7 de 8





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Vocal  
Tribunal de Servicio Civil

P13

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 8 de 8

[www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157  
Jesús María, 15072 - Perú  
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO  
PERÚ  
2024

